



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI461/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia de la información, realizada por los Órganos Responsables, en relación a la solicitud de información formulada por el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 14 de octubre de 2013, el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/02443**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información Solicitada**

En el año de 1991, en la elección federal, su servidor participó como candidato a Senador por el Estado de Sinaloa inscrito en ese proceso electoral por el PFCRN. Recibí los documentos que acreditan mi participación, tales como acta de registro, acta de Candidatura, etc. Lamentablemente, hace algún tiempo, extravié de manera permanente dicha documentación. Es mi intención que se me indiquen los requisitos y/o pasos a seguir para, de ser posible, se me repongan dichos documentos. De ser posible dicha recuperación, los documentos serían sólo para archivo personal, sin ninguna otra utilidad. Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o ampliación de información, y en la seguridad que mi solicitud será atendida. Gracias.

- 2. Turno a los órganos responsables.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado (DS), así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del órgano responsable (DEPPP).** El 21 de octubre de 2013, la DEPPP, dio respuesta a través de sistema INFOMEX-IFE, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

#### **Respuesta de la DEPPP**

#### **Tipo de información**

Me permito comunicarle que esta Dirección realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos que tiene bajo su custodia, y como resultado de dicha revisión, no se localizó la información que requiere el solicitante, en razón a lo anterior, no se tiene constancia de cuando se efectuó la transferencia de documentos al archivo de concentración del Instituto, aunado a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva ha tenido varios cambios administrativos de personal, por lo tanto no se tiene constancia de la situación de dicha

**Inexistente**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI461/2013**

<b>Respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>documentación.</p> <p>De la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se pone a disposición del ciudadano una certificación, en donde se acredita que el C. ENRIQUE ANTONIO PÉREZ ARÁMBULA, participó como candidato propietario a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Sinaloa, por el extinto Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en el Proceso Federal Electoral de 1990-1991.</p> <p>La información mencionada consta de una foja para certificación.</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

4. **Respuesta del órgano responsable (DS).** El 25 de octubre de 2013, la (DS), dio respuesta a través de sistema INFOMEX-IFE y mediante Oficio DS/1067/2013, con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

<b>Respuesta de la DS</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada (constancia de registro) en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, no se encontró documento alguno, razón por la cual se declara su inexistencia.</p>	<p><b>Inexistencia</b></p>

En atención al principio de máxima publicidad, se pone a disposición del solicitante en medio magnético copia de los acuerdos aprobados por el Consejo General relativos al registro de candidatos y validez de la elección de Senadores del Proceso Electoral Federal de 1991.

**Máxima publicidad**

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

5. **Ampliación de plazo.** El 04 de noviembre de 2013, se notificó al C. Enrique Antonio Pérez Arámbula a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de la declaratoria de **inexistencia** de la



**CI461/2013**

información y a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

**Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, hecha por los órganos responsables (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por los órganos responsables (DEPPP y DS), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de la información, en los términos en que fue expuesta; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La DEPPP y la DS, al dar respuesta, señalaron que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, bajo las siguientes argumentaciones:

OR	Información Inexistente	Argumentación
DEPPP	Información solicitada	Después de realizar una búsqueda en sus archivos, no se localizó la información solicitada, asimismo, el OR indicó que no se tiene constancia de cuando se efectuó la transferencia de documentos al archivo de concentración del Instituto.  Se considera oportuno señalar que (Historia del Archivo Institucional) en 1999 se decide almacenar en bodegas diferentes los materiales producidos y utilizados por los Órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI461/2013**

<p><b>DS</b></p>	<p>responsables, quedando en el inmueble de Tinum No. 384 el Archivo Institucional.</p> <p>En esta misma época se crea la Subdirección del Archivo Institucional adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, designándose al Lic. Roberto Apodaca Ramírez como el primer Subdirector.</p> <p>En este año se iniciaron los trabajos para el rescate documental con el fin de integrar el acervo documental del Archivo de Concentración y debido al mal almacenaje y mal manejo de la documentación se perdió parte de la memoria documental entre 1991 y 1997, debido principalmente a que no existía normatividad que obligara a valorar la documentación antes de darla de baja.</p> <p>Se crea el Comité Interno para la Administración de Documentos del Instituto Federal Electoral (COTECIAD), con el mismo modelo del Comité Técnico Consultivo de Unidades de Correspondencia y Archivo de la Administración Pública Federal (COTECUCA) con el fin de que este órgano colegiado que aprobara la normatividad en materia de archivos, supervisara la baja documental y la desincorporación.</p> <p>Posteriormente con la documentación que pudo rescatarse se integraron las primeras transferencias primarias para integrar el acervo del Archivo de Concentración.</p> <p>El OR indicó que se efectuó una búsqueda en el archivo del Consejo General y no localizó documento alguno respecto a lo solicitado.</p>
------------------	--

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por los OR, se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se localizó en los archivos de la DEPPP ni de la DS.
- La DEPPP y la DS dieron respuesta a las solicitudes acumuladas dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI461/2013

Con base en lo señalado en los oficio de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - Los OR fundan y motivan las circunstancias por las cuales no cuentan con la información solicitada en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido por la DEPPP y la DS dentro del plazo señalado por el Reglamento de la materia (5 días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - Mediante el Sistema INFOMEX-IFE y por oficio DS/1067/2013, los OR señalaron las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por los OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



**CI461/2013**

- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado en términos de los argumentos señalados por los OR, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los OR que sostienen la **inexistencia** de la información señalada, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, señalada por la DEPPP y la DS.

**IV. Máxima Publicidad.** La DEPPP y la DS bajo el principio de **máxima publicidad** pone a disposición del solicitante lo siguiente:

OR	Información por máxima publicidad	Tipo de información
----	-----------------------------------	---------------------



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI461/2013**

OR	Información por máxima publicidad	Tipo de información
DEPPP	Certificación en donde se acredita que el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, participó como candidato propietario a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Sinaloa, por el extinto Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (PFCRN), en el Proceso Electoral Federal (PEF) de 1990-1991.	1 copia certificada
DS	Acuerdos aprobados por el Consejo General relativos al registro de candidatos y validez de la elección de Senadores del PEF de 1991.	40 fojas útiles

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Derivado de lo anterior, a continuación se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando.

<p><b>Información</b></p>	<p>- Certificación en donde se acredita que el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, participó como candidato propietario a Senador por el principio de MR en el estado de Sinaloa, por el extinto PFCRN, en el Proceso Federal Electoral de 1990-1991.</p> <p>- Acuerdos aprobados por el Consejo General relativos al registro de candidatos y validez de la elección de Senadores del PEF de 1991.</p>
<p><b>Tipo de Información</b></p>	<p>1 copia certificada. 40 fojas útiles</p>
<p><b>Modalidad de Entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante: es por correo electrónico.</p> <p>Se pone a disposición del solicitante las 40 fojas útiles relativas a los Acuerdos, la cual se entregara atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.</p> <p>No obstante lo antes señalado, se pone a su disposición mediante <b>1 foja en copia certificada</b>, la certificación en donde se acredita que el C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, participó como candidato propietario a Senador por el principio de MR, la cual quedará a su disposición, previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI461/2013

	proporcionó.
<b>Cuota de recuperación</b>	\$15.00 (QUINCE PESOS 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 del Reglamento.

De igual forma, se encuentra disponible para consulta en la página electrónica del Instituto, el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro supletorio de candidaturas a senadores, presentadas por los partidos políticos**, en el siguiente vínculo:

<http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuer-resol/90-91/2aopu160591a.htm>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; y 30; del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP y la DS en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI461/2013**

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Enrique Antonio Pérez Arámbula, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de noviembre de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su  
carácter de Presidente del  
Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez  
Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica  
de Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter  
de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información